



**RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 218- 2021 – ROS-PAD-MPC**

Cajamarca, **03 NOV 2021**

**VISTOS:**

El Expediente N° 58435-2020; Resolución de Órgano Instructor N° 146-2020-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 162-2021-OI-PAD-MPC de fecha 26 de octubre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO (A)**

➤ **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**

- DNI N° : 44246643
- Cargo : Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos
- Área/Dependencia : Gerencia Municipal
- Tipo de contrato : Decreto Legislativo N° 276
- Periodo Laboral : Del 18 de mayo del 2016 al 31 de diciembre del 2018
- Situación actual : Vínculo laboral concluido

**II. ANTECEDENTES:**

Mediante Informe N° 0105-2019-GVT-MPC (Fs. 01 - 02), de fecha 18 de marzo del 2019, el mismo que genera el Expediente N° 27508-2019, donde la Gerente de Vialidad y Transporte Econ. Rosa Sánchez Chuquipoma- servidora investigada, informa a la Dirección General de Gestión de Recursos Humanos que el personal de la actividad "Mejoramiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte", habría de culminar su contrato el 31 de marzo del 2019.

Mediante Proveído N° 27508 (Fs. 02) del 18 de marzo del 2019, el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite el informe anteriormente citado a la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas-Contratos; así mismo, con fecha 25 de marzo del 2019, se remite el Expediente N° 27508-2019 a la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, la misma que deriva el presente Expediente, mediante Proveído N° 27508 (Fs. 02), de fecha 25 de marzo del 2019 a servidor Hugo Marcelo de Liquidación de Beneficios Sociales, mediante Proveído N° 27508 (Fs. 02 al reverso), de fecha 28 de marzo del 2019, el Lic. Adm. Jorge Antonio Valverde Sáenz- Especialista de Beneficios Sociales, remite el presente expediente a la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional para que se solicite saldo presupuestal para el pago de beneficios sociales de las fechas indicadas, es así que la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional, mediante Proveído N° 27508 (Fs. 02 al reverso), de fecha 28 de marzo del 2019, remite el presente expediente a Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, donde mediante Proveído N° 27508 (Fs. 02 al reverso), de fecha 29 de marzo del 2019, se remite a la Unidad de Presupuesto, el que a su vez remite mediante Proveído N° 27508 (Fs. 03), de fecha 05 de abril del 2019, a la Gerencia de Vialidad y Transporte, para que se alcance copia de Acta de Entrega y/o Inicio de la Actividad, Resolución de Aprobación y Resolución de Ampliación de plazo si la hubiese, dado que la ejecución únicamente se registró hasta el 01 de febrero del 2019, dicha Gerencia remite a la Subgerencia de Operaciones de Transporte mediante Proveído N° 27508 (Fs. 01), de fecha 05 de abril del 2019, para la remisión de los documentos solicitados, siendo recibido con fecha 08 de abril del 2019 (Fs. 01).

Mediante Informe N° 280-2019-SOT-GVT-MPC (Fs. 03-04), de fecha 24 de abril del 2019, el Subgerente de Operaciones y Transporte remite información solicitada al Jefe de la Unidad de Presupuesto, donde adjunta

- a. Acta de inicio de Actividades "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte.
- b. Resolución de Gerencia N° 008-2018-GVyT-MPC.



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



Mediante Informe N° 183-2019-UP-OGPP-MPC (Fs. 05 - 06), de fecha 07 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Presupuesto informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, que en atención a los documentos donde la responsable de la Gerencia de Vialidad y Transporte (la servidora investigada), hace llegar la relación del personal que laboró hasta el 31 de marzo del 2019, según Informe N° 0105-2019-GVT-MPC (Fs. 01-02), de fecha 18 de marzo del 2019, para lo cual el Jefe de la Unidad de Remuneraciones, Bienestar Social y Salud Ocupacional mediante Proveedor solicita "saldo presupuestal para el pago de beneficios sociales de dicho personal, se indica:

- a. Mediante Proveedor N° 27508 (Fs. 04 al reverso), de fecha 05 de abril del 2019, se solicitó a la Gerencia de Vialidad y Transporte, alcance copia de Acta de Entrega y/o Inicio de la Actividad, Resolución de Aprobación y Resolución de Ampliación de plazo si la hubiese, dado que la ejecución únicamente se registró hasta el 01 de febrero del 2019, dichos documentos fueron alcanzados mediante Informe N° 280-2019-SOT-GVT-MPC (Fs. 03-04), de fecha 24 de abril del 2019, donde se evidencia y se corrobora que el plazo de ejecución fue hasta el 01 de febrero del 2019 sin ninguna ampliación de plazo, siendo la duda: de como los responsables de dicha Actividad permitieron que laboren un mes más si no existió alguna Resolución de Ampliación de plazo u otro documento legal que haya autorizado tal acto administrativo, por lo tanto tal hecho afecta al presupuesto de liquidación de beneficios sociales, ya que se incrementa automáticamente el monto a liquidar para cada trabajador y por ende el monto total asignado para esta actividad frente a la falta de disponibilidad presupuestal asignada en su momento como techo presupuestal.
- b. Respecto al saldo presupuestal solicitado para esta Actividad, se evidencia según reporte adjunto (Fs. 05 al reverso) que no cuenta con saldo presupuestal para afectar ningún pago, de acuerdo al techo presupuestal asignado al inicio de esta Actividad, pues se hace recordar que ese fue el techo presupuestal asignado en su momento al que debieron regirse todos los gastos a ejecutar dentro del plazo correspondiente y no en base al presupuesto total aprobado deliberadamente en su expediente técnico, sin tener en cuenta si existe o no la disponibilidad presupuestal correspondiente en su momento de aprobación vía acto resolutorio; por ello es que a partir de estos actos administrativos que aún en contra de las normas legales presupuestales, considerando que dentro de los Principios Regulatorios del Funcionamiento del Sistema Nacional de Presupuesto de la Ley N° 28411, en el Artículo X "Eficiencia en la Ejecución de Fondos Públicos", que prescribe: "Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben de establecer teniendo en cuenta la situación económica-financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad", ya que se está contraviniendo el uso eficiente de los recursos presupuestales y financieros, mediante estas acciones que conllevan a una responsabilidad administrativa al haber ejecutado todo el presupuesto asignado como techo presupuestal, sin reservar algún saldo para el pago de estos beneficios sociales como el solicitado, ya que debe salir del mismo presupuesto asignado en su momento.

Mediante las indagaciones realizadas por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, con la Subgerencia de Viabilidad y Transporte, se accede a la siguiente documentación:

- a. Informe N° 001-2019-IRA-GVyT-MPC (Fs. 08), de fecha 04 de enero del 2019, la Ing. Irene Ravines Azañero, comunica a la Gerencia de Vialidad y Transporte que como ya es de su conocimiento la actividad denominada "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte", concluye el 31 de enero del 2019, por lo cual sugiere el pago de beneficios según ley.
- b. Informe N° 009-2019-GVyT-MPC (Fs. 09), de fecha 08 de enero del 2019, la Gerencia de Vialidad y Transporte solicita a la Dirección de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, proceder con el cálculo y pago de beneficios laborales del personal que laboró en la actividad denominada "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia
- c. Informe N° 037-2019-MEBC-AC-URRHH-OGA-MPC (Fs. 07), de fecha 17 de enero del 2019, la responsable de contratos, informa a la Jefatura de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, que el personal de la actividad "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte", cuentan con contratos hasta el 31 de marzo del 2019, en mérito al Memorandum N° 1028-2018-OGGRRHH-MPC, emitido por el servidor investigado WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO quien tenía el cargo de Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en ese entonces.
- d. Memorandum N° 1028-2018-OGGRRHH-MPC (Fs.13), de fecha 26 de diciembre del 2018, del servidor investigado WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO en calidad de Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, donde autoriza la renovación de contratos del personal de la actividad denominada "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte", hasta el 31 de marzo del 2019.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 146-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 58435-2020), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:



**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** en contra del servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, en calidad de Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: “q) las demás que señala la Ley”, por la vulneración del artículo 261.1 numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que establece: 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello”. Toda vez que el servidor habría autorizado mediante Memorándum N° 1028-2018-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), de fecha 26 de diciembre del 2018, que al personal de la actividad “Mejoramiento para la operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transportes”, se extiendan sus contratos hasta el 31 de marzo del 2019, generando la contratación de personal, pero no habiendo observado que ya no existía presupuesto para cubrir la contratación y los beneficios que esta devenga, vulnerando lo establecido en el Artículo X “Eficiencia en la ejecución de fondos públicos”, de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que prescribe: “Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben de establecer teniendo en cuenta la situación económica – financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad”.



En ese sentido, se notificó al servidor con la Resolución de Órgano Instructor N° 146-2020-OI-PAD-MPC y sus actuados, realizándose dicha notificación al servidor Walter Ernesto Noriega Soto, mediante cedula de notificación N° 381-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC y Constancias de Primera y Segunda Visita (Fs. 22-24), en la que se ha dejado constancia en esta última que con fecha 03 de noviembre de 2020 a horas 09:10 am, el notificador se constituyó al domicilio del administrado, de conformidad con lo indicado en la Constancia de Primera Visita, asimismo, en mérito a lo establecido en el artículo 21° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se procedió a dejar bajo puerta la Notificación N° 381-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, Resolución de Órgano Instructor N° 146-2020-OI-PAD-MPC (05 folios) y 01 CD-ROM.

### III. IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el Artículo 85°: Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

**q) Las demás que señale la Ley”.**

En ese sentido, el Artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, indica cuales son las demás leyes que también constituyen faltas para efectos de responsabilidad administrativa disciplinaria, tales como: el artículo 239° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; (actualmente el texto del artículo se encuentra en el artículo 261ª del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444) entonces, bajo ese marco normativo en el presente caso el servidor habría **vulnerado el artículo 261.1 numeral 5) del TUO de la Ley N° 27444, que prescribe:**

#### **Art. 261° Faltas administrativas**

Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:

(...)

5. Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello.

### IV. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

#### **Argumentos de descargo del Servidor WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**

El investigado Walter Ernesto Noriega Soto, en su escrito de descargo, de fecha 17 de noviembre de 2020 (Fs. 27-28), realizó su defensa en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO.- La falta disciplinaria imputada a la que hace referencia la Resolución del Órgano Instructor N° 146-2020-PAD-MPC, es porque mi persona habría autorizado mediante Memorándum N° 1028-2019-OGGRRHH-MPC, de fecha 26 de diciembre de 2018, la renovación del personal de la actividad “Mejoramiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte”, por un lapso de tres meses, esto hasta el 31 de marzo de 2019, generando la contratación de personal, pero no habiendo observado que ya no existía presupuesto para cubrir la contratación y los beneficios que esta devenga. Debe tenerse en cuenta que la fiscalización del transporte terrestre forma parte de las competencias y funciones de las municipalidades en favor de sus ciudadanos, por lo que constituye





una prestación de naturaleza permanente. Es decir, dichas funciones no son eventuales, no son funciones que se encuentren supeditadas a la existencia de un presupuesto en una actividad. Pues, el artículo 15° de la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, establece que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestres: (...) c) Las Municipalidades Provinciales; (...). Así también, el artículo 73° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que son materias de competencia municipal (...) 2.- Servicios públicos locales” 2.1. Tránsito, circulación y transporte público (...). Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la República en el VII Pleno Jurisdiccional en materia Laboral y Previsional.

Por lo que, indistintamente de la ampliación o no de la actividad, la operatividad de los inspectores de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, debe continuar, por ser de competencia Municipal.

TERCERO. En cuanto a la tipificación realizada: "artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe "q) las demás que señala la Ley por la vulneración del artículo 261.1 numeral 5) del TUO de la Ley Ley 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que prescribe: 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedido para ello". Su despacho debe tener en cuenta que ésta falta implica lo siguiente: "constituye una falta administrativa el que el personal al servicio de la administración se aboca a materializar determinada prestación personal ligada a una actuación administrativa incompatible con las competencias administrativas asumidas; así es un despropósito valorable jurídicamente conforme a los alcances de este apartado, que el trabajador público se aboque a asumir atribuciones jurídico - legales que resultan incompatibles con sus funciones concretas y específicas, pues ello implica ir más allá de las permisiones establecidas en la parte pertinente del TUO de la LPAG quebrando la condicionalidad de validez de la actuación administrativa a ejecutarse."(Procedimiento Administrativo General Comentado, Pág. 1214).



Que, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, cada Entidad contará con una Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, y se encuentra a cargo de un directivo cuya función principal consiste en el cumplimiento de actividades especializadas en recursos humanos. Además el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Cajamarca establece que: La Oficina General de Gestión de Recursos Humanos constituye el nivel descentralizado responsable del sistema de gestión de recursos humanos. Y como una de sus funciones establece en su artículo 91 literal g. "Realizar el estudio y análisis cualitativo y cuantitativo de la provisión de personal al servicio de la Municipalidad de acuerdo a las necesidades institucionales." Y en el literal k. "Conducir y disponer los procesos de (...) desvinculación de personal". Por lo tanto, dentro de mis competencias administrativas asumidas en su momento y teniendo en cuenta las coordinaciones hechas con la comisión de Transferencia, y con la finalidad de garantizar los servicios públicos esenciales, se dispuso renovar el contrato de los Inspectores de Transporte, sin precisar ninguna actividad; pues, su labor, como ya se refirió líneas arriba, trata de una labor permanente. Además, el contrato de trabajo no se ha suscrito con una gestión, sino con la Entidad. Ello con la finalidad de velar por el interés general.

CUARTO Se evidencia de las precisiones realizadas, en la resolución del órgano instructor, que el plazo para el inicio del presente procedimiento ya habría prescrito, pues la fecha de inicio de cómputo de plazos para el inicio del presente procedimiento se entiende que sería el 24 de enero de 2020. Fecha en la que la Gerente (e) de Vialidad y Transporte solicita información al Director General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe N° 031-2019-GVy MPC, precisando lo siguiente: (...) solicitarle nos informe la situación laboral de los trabajadores del Proyecto "Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte", dado que dicho proyecto culmina el 31 de enero del presente año los trabajadores cuentan con un contrato hasta el 31 de marzo del 2019. "Además, vuelve a reiterar estos hechos con el Informe N° 045-2019-GVT-MPC, de fecha 31 de enero de 2019, conforme cito textualmente: "(...) se reitera la información solicitada con el documento de la referencia, por motivo que el Proyecto: "Mantenimiento para la Operatividad de los inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte", ya que dicho proyecto culmina el día de hoy 31 de enero del presente año y los trabajadores cuentan con contrato hasta el 31 de marzo de 2019, (...)". Así también, mediante INFORME N° 037-2019-MEBC-AC-URRHH-OGA-MPC, de fecha 17 de enero de 2019, pero recibido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 01 de febrero de 2019, la Sra. Martha Elizabeth Barboza Casas de Contratos informa lo siguiente: "(...) el personal está contratado hasta el 31 de Marzo del 2019 con CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD (...). La contratación se realizó en mérito al MEMORANDUM N° 1028-2018-OGGRRHH-MPC, que fue emitido por el ex Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, adjunto copia de dicho documento".

Al respecto, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o la de la que haga sus veces.". Asimismo, el artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM precisa que la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte. Las normas antes acotadas son concordantes con el numeral 15.1 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC que establece: "El PAD se inicia





con la notificación al servidor o ex servidor civil del documento que contiene la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano instructor. (...). En tal sentido, habiendo tomado conocimiento la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la presunta falta, el plazo para iniciar el PAD prescribió indefectiblemente el 01/02/2020. Sin embargo, recién se me ha notificado el día 03/11/2020. En consecuencia, **VUESTRO DESPACHO DEBERÁ PROCEDER DE MANERA INMEDIATA A DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA.**

CUARTO. Si bien en la Resolución del Órgano Instructor N° 146-2020-Oi-PAD-MPC no se ha indicado el plazo para el inicio de cómputo del plazo de prescripción, es muy probable que a pesar de la experticia del director de la Oficina de Recursos Humanos, pretenda considerar que recién se tomó conocimiento de los hechos con el INFORME N° 183-2019-UP-OGPP-MPC, de fecha 07 de mayo del año 2019, suscrito por el Jefe de Presupuesto. Pues, es recién en ese momento cuando se deriva al PAD. Sin embargo, el documento que contiene los hechos que son materia de la presunta falta disciplinaria, es el INFORME N° 037-2019-MEBC-AC-URRHH-OGA-MPC, de fecha 17 de enero de 2019, pero **recibido por la Oficina General de Gestión de Recursos el 01 de febrero de 2019**. Ya que es a partir de este documento donde se toma conocimiento del MEMORÁNDUM N° 1028-2018-OGRRHH-MPC, a través del cual se autoriza la renovación de contratos de los Inspectores de Transporte.

QUINTO. Si se pretende considerar de manera errada el inicio de cómputo del plazo de la prescripción el 07 de mayo de 2019 fecha del INFORME N° 037-2019-MEBC-AC-URRHH-OGA-MPC. También el plazo para iniciar el PAD habría prescrito el 26/10/2020. Lo cual se evidencia con el hecho de que la Resolución del Órgano instructor N° 146-2020-O1-PAD-MPC tiene como fecha de emisión el 21/10/2020, y conforme a lo establecido en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” señala claramente en su numeral 15.2 que la notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición. Es decir debió realizarse hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la cual vencía el plazo para iniciar el PAD.

Que en el numeral SEGUNDO el Sr. WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO, indica que la renovación del personal de la actividad “Mejoramiento para la Operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte”, por un lapso de tres meses, esto hasta el 31 de marzo de 2019, se realizó en mérito a que la fiscalización del transporte terrestre forma parte de las competencias y funciones de las municipalidades en favor de sus ciudadanos, constituyendo una prestación de naturaleza permanente. Es decir, dichas funciones no son eventuales, no son funciones que se encuentren supeditadas a la existencia de un presupuesto en una actividad, por lo que, indistintamente de la ampliación o no de la actividad, la operatividad de los inspectores de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte, debe continuar, por ser de competencia Municipal. Al respecto, se debe indicar que, si bien esta actividad no es eventual, sino permanente, sin embargo, fue aprobada para realizarse como proyecto con una duración de 12 meses, sujeto a la disponibilidad presupuestal, razón por la cual, al término del plazo (12 meses) debió considerarse otro tipo de contratación para los inspectores de transporte, a fin de que este servicio que presta la Entidad continúe realizándose de manera permanente.

Respecto de la falta ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello, el servidor alega que la falta no encuadra con los hechos, ya que esta falta se da cuando la actuación administrativa es incompatible con las competencias administrativas asumidas y en el presente caso el servidor si tenía competencias para realizar la contratación administrativa al ser el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos. Sin embargo, si bien el servidor contaba con las competencias para poder realizar la renovación de la contratación de personal, no tuvo en cuenta que la Resolución Gerencial N° 008-2018-GVyT-MPC, le impedía realizar la renovación de los contratos, pues en este se indicaba expresamente en el ARTÍCULO SEGUNDO: RECOMENDAR la ejecución de la actividad (...) en el plazo de 365 días calendarios (12 meses), siempre que se cuente con la disponibilidad presupuestal.

Al respecto, se debe indicar que para la RAE “expedito” significa: “Desembarazado, libre de todo estorbo”<sup>1</sup>; en ese sentido, se entiende que un acto se encuentra expedito para ser ejecutado, cuando no presenta obstáculos, que en el presente caso era la Resolución Gerencial N° 008-2018-GVyT-MPC, por tanto, si se configura la falta imputada.

Respecto de que el inicio del presente procedimiento ya habría prescrito, el servidor alega que el inicio de cómputo de plazos para el inicio del presente procedimiento se entiende que sería el 24 de enero de 2020, fecha en la que la Gerente (e) de Vialidad y Transporte solicita información al Director General de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe N° 031-2019-GVyT MPC, precisando lo siguiente: (...) solicitarle nos informe la situación laboral de los trabajadores del Proyecto “Mantenimiento para la Operatividad de los Inspectores de la Sub Gerencia de Operaciones de Transporte”, **dado que dicho proyecto culmina el 31 de enero del presente año los trabajadores cuentan con un contrato hasta el 31 de marzo del 2019**. “Además, vuelve a reiterar estos hechos con el Informe N° 045-2019-GVT-MPC, de fecha 31 de enero de 2019, conforme cito textualmente: “(...) se reitera la información solicitada con el

<sup>1</sup> <https://dle.rae.es/expedito>



documento de la referencia, por motivo que el Proyecto: “Mantenimiento para la Operatividad de los inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transporte”, ya que dicho proyecto culmina el día de hoy 31 de enero del presente año y los trabajadores cuentan con contrato hasta el 31 de marzo de 2019, (...). Así también, mediante INFORME N° 037-2019-MEBC-AC-URRHH-OGA-MPC, de fecha 17 de enero de 2019, pero **recibido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el 01 de febrero de 2019**, la Sra. Martha Elizabeth Barboza Casas de Contratos informa lo siguiente: “(...) el personal está contratado hasta el 31 de Marzo del 2019 con CONTRATO DE TRABAJO SUJETO A MODALIDAD (...). La contratación se realizó en mérito al MEMORANDUM N° 1028-2018-OGRRHH-MPC, que fue emitido por el ex Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, adjunto copia de dicho documento”.

Al respecto, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, se indica que de acuerdo al artículo 94° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° de su Reglamento, establece que las entidades cuentan con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario a un servidor **si es que los hechos calificados como falta fueran conocidos por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces**<sup>2</sup>; en ese sentido, se entiende que la comunicación que se realiza a la Oficina de Recursos Humanos, no puede ser cualquiera, como en el presente caso, solicitudes de información en los que están inmersos los hechos que constituyen faltas, sino que, estos hechos deben estar calificados como falta, sólo así puede computarse el plazo prescriptorio, desde el momento en que una autoridad competente –Oficina General de Gestión de Recursos Humanos- haya tomado conocimiento de una falta como tal, por dicha razón se contabiliza desde el plazo, desde el 07 de mayo de 2019, fecha en la que el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 183-2019-UP-OGPP-MPC le informa al Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la existencia de responsabilidad al no haber previsto presupuesto suficiente para la Actividad.

Respecto a que el plazo para iniciar el PAD habría prescrito el 26/10/2020, puesto que la Resolución del Órgano instructor N° 146-2020-O1-PAD-MPC tiene como fecha de emisión el 21/10/2020, y conforme a lo establecido en la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” señala claramente en su numeral 15.2 que la notificación del acto o resolución de inicio se realiza dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su expedición. Es decir debió realizarse hasta el día 26 de octubre de 2020, fecha en la cual vencia el plazo para iniciar el PAD.

Al respecto, si bien se advierte que se le notificó el día 03 de noviembre de 2020, según Constancia de Segunda visita obrante a folios 24, se debe indicar que no se ha vulnerado su derecho de defensa del servidor, ni ha prescrito el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, ello debido a la suspensión de plazos producto de Estado de Emergencia Nacional, extendido hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, por el cual, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC3 estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo; y de conformidad al fundamento 42 de la citada Resolución, el presente caso se enmarcaría dentro del Segundo Supuesto: **Segundo Supuesto:** Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces; asimismo, debido a las prórrogas del Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), se tiene que no ha operado la Prescripción.

#### V. DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA LOS INVESTIGADOS:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

<sup>2</sup> Numeral 29 de RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, que establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento

<sup>3</sup> Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:  
En este caso se configura esta condición, puesto que se afecta el presupuesto de liquidación de beneficios sociales; ya que se incrementa automáticamente el monto a liquidar para cada trabajador y por ende el monto total asignado para esta Actividad frente a la falta de disponibilidad presupuestal, asignada en su momento como techo presupuestal.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:  
En este caso no se configura esta condición.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:  
En su calidad de Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, autorizó que se extendieran los contratos de personal, sin que existiese algún documento legal que lo autorice, teniendo en cuenta que su contrato era sólo por 12 meses, y que no existía presupuesto para cubrir la contratación y los beneficios que devenga.
- d) Circunstancias en que se comete la infracción:  
En el presente caso no se configura dicha condición.
- e) Concurrencia de varias faltas:  
El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.
- f) Participación de uno o más servidores en la falta:  
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:  
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:  
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:  
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN al infractor.

#### VI. DE LA ABSTENCIÓN COMO ÓRGANO SANCIONADOR:

En el presente caso, mediante Resolución de Órgano Instructor N° 146-2020-STPAD-OGRRHH-MPC, de fecha 21 de octubre del 2020 se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor Walter Ernesto Noriega Soto, proponiéndose como sanción la Suspensión sin goce de remuneraciones, por lo que, de acuerdo con el artículo 93° numeral 93.2 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad, en ese sentido, debido a que nos encontramos en el segundo supuesto, corresponde ser el Órgano Instructor, el jefe inmediato del servidor, y como Órgano Sancionador el titular de la Entidad, siendo que en ambos casos recae en el mismo órgano, esto es, el Gerente Municipal, puesto que es su jefe inmediato y también el Titular de la Entidad – Municipalidad Provincial de Cajamarca. En ese sentido, el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, prevé las causales de abstención, siendo que en el presente caso, el Gerente Municipal se encuentra en una causal de abstención por haber actuado como órgano instructor, por lo que, corresponderá a su superior jerárquico (Alcalde) determinar quién actuará como órgano sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

En las razones que paso a exponer se tiene que en calidad de órgano instructor y al recaer la investidura también en mi despacho como órgano sancionador en virtud a lo dispuesto por el numeral 93.2 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, establece que: “Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su





jefe inmediato y en los demás casos **instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad**". Este despacho se encuentra incurso en causal de abstención.

Que respecto a lo señalado, debemos tener en cuenta lo prescrito en los numerales 2.10 y 2.11 del Informe Técnico 057-2021-SERVIR/GPGSC, de fecha 08 de enero de 2021, indica que: "2.10 Sin perjuicio de lo expuesto, podría darse el caso de que la aplicación de la regla especial prevista en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC generara el inconveniente de que el órgano instructor y sancionador, intervinientes en un PAD instaurado contra el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos, o el que haga sus veces, fueran una misma persona. En ese contexto, de acuerdo a la regla descrita en el artículo 93.2 del Reglamento de la LSC, tanto la función de órgano instructor como de órgano sancionador recaería en el titular de la entidad, lo cual resultaría incompatible. 2.11 Por lo tanto, en dichos casos, corresponderá al titular de la entidad formular abstención respecto de su participación como órgano sancionador en el PAD instaurado contra el Jefe de Recursos Humanos por haber intervenido en el mismo en calidad de órgano instructor, la misma que deberá tramitarse conforme a las reglas previstas en el numeral 9.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", debiendo ser formulada -por tanto- ante su superior jerárquico conforme a los instrumentos de gestión de la entidad."

Asimismo, esta abstención encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 254.5 del TUO de la LPAG, referido al principio de debido procedimiento, mediante el cual se estableció la distinción que tiene que haber entre la fase instructora y sancionadora de un procedimiento sancionador, encomendándolas a autoridades distintas.

Por los elementos expuestos, mi despacho se encuentra incurso dentro de una de las causales de Abstención, toda vez que he actuado como órgano instructor en el presente procedimiento, en tal razón la causal que invoco para mi abstención se encuentra prevista en el Art° 99 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a tenor indica:

*Artículo 99.- Causales de abstención La autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*

*2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad **hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo**, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.*

Que de lo antes descrito y de conformidad del numeral 9.1) de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"<sup>4</sup>, que prescribe: "(...) remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, con el fin de que sin más trámite se pronuncie sobre la abstención (...). Si la solicitud de abstención fuese aceptada, el superior jerárquico procede a designar a la autoridad competente del PAD", que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del TUO de la LPAG, que indica:

#### **Artículo 101.- Disposición superior de abstención**

101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales (...).

101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.

101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.

Que, por los argumentos expuestos, presento abstención como órgano sancionador, a fin de que el Alcalde disponga las acciones que estime conveniente.

Que, con MEMORANDUM N° 188 -2021-A-MPC, el Alcalde de la Entidad acepta la abstención presentada por el Gerente Municipal para actuar como órgano sancionador en el EXP. N° 107108-2018; sin embargo, en virtud a lo señalado en el Artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444 sobre disposición superior de abstención, mismo que prescribe:

*"101.1 El superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales (...).*

*101.2 En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, y le remitirá el expediente.*

<sup>4</sup> Si la Autoridad Instructiva o Sancionadora se encontrara o incurriera en uno de los supuestos del Artículo 88° de la LPAG, se aplica el criterio de Jerarquía, con el Fin de determinar la Autoridad Competente. – Art. 88° se encuentra en la actualidad en el 99° del TUO de la LPAG



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”



101.3 Cuando no hubiere otra autoridad pública apta para conocer del asunto, el superior optará por habilitar a una autoridad ad hoc, o disponer que el incurso en causal de abstención tramite y resuelva el asunto, bajo su directa supervisión.”

En ese sentido, el Alcalde de la Entidad por las facultades conferidas anteriormente señaladas y al no existir otra autoridad apta para conocer el asunto, ya que su autoridad (Gerencia Municipal) no tiene una de igual jerarquía, puesto que en esta Entidad usted es la máxima autoridad administrativa, **DISPONGO** que sea su despacho quien actúe como órgano sancionador, teniendo en cuenta que estará bajo mi directa supervisión, debiendo dar cuenta a este despacho de los actos que usted emane.

**En consecuencia, es la Gerencia Municipal quien actúa en el presente caso, como Órgano Sancionador.**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE CIENTO OCHENTA (180) DÍAS CALENDARIO** al servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO**, en Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 85° inciso q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que prescribe: "q) las demás que señala la Ley", por la vulneración del artículo 261.1 numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; que establece: 5) Ejecutar un acto que no se encuentre expedito para ello". Toda vez que el servidor autorizó mediante Memorándum N° 1028-2018-OGGRRHH-MPC (Fs. 16), de fecha 26 de diciembre del 2018, que al personal de la actividad "Mejoramiento para la operatividad de los Inspectores de la Subgerencia de Operaciones de Transportes", se extiendan sus contratos hasta el 31 de marzo del 2019, generando la contratación de personal, pero no habiendo observado que ya no existía presupuesto para cubrir la contratación y los beneficios que esta devenga, vulnerando lo establecido en el Artículo X "Eficiencia en la ejecución de fondos públicos", de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que prescribe: "Las políticas de gasto público vinculadas a los fines del Estado deben de establecer teniendo en cuenta la situación económica – financiera y el cumplimiento de los objetivos de estabilidad macrofiscal, siendo ejecutadas mediante una gestión de fondos públicos, orientada a resultados con eficiencia, eficacia, economía y calidad", en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la GERENCIA MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la GERENCIA MUNICIPAL y el recurso de apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.



**ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, de conformidad con lo previsto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 264-2017- SERVIR/PE con la que se formaliza la aprobación de la Directiva que regula el funcionamiento del Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al servidor **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** en su domicilio real que se ubica en **FONAVI II Edif. 22 Dpto. 302 , Provincia de Cajamarca – Departamento de Cajamarca.**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

**FIRMADO  
EN ORIGINAL**

Distribución:  
Exp. N° 58435- 2020  
Interesado  
Archivo  
Informática  
UPDP  
URyRS  
STPAD



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



### NOTIFICACIÓN N° 626-2021-STPAD-OGRRHH-MPC

1. Documento Notificado **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 218-2021-ROS-PAD-MPC. (03/11/2021).**  
 Texto del Acto Administrativo: **SE RESUELVE SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL LAPSO**  
 (...): Por imputación de falta de carácter disciplinario, en virtud a la Ley Servir 30057 y su Reglamento D.S. 040-2014-PCM: **NOTIFICAR**  
 al Sr. **WALTER ERNESTO NORIEGA SOTO** en su centro laboral o en su domicilio real ubicado en: **FONAVI II Edif.22 Dpto.302, Provincia**  
**de Cajamarca – Departamento de Cajamarca.**

2. Autoridad de PAD : **Gerencia Municipal**  
 3. Entidad: : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA**  
**Av. La Alameda de los Incas-Complejo Gran "Qhapac Ñan".**

4. Efecto de la Notificación.

Firma:..... N° DNI:.....

Nombre:..... Fecha: ...../ 11 /2021 Hora:.....

5. Observaciones:.....

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM –REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N.º 218-2021-ROS-PAD-MPC. (05 Folios).**

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona).	
Recibido por:.....	DNI N°.....
Relación con el notificado:.....	Fecha...../ 11 /2021 hora <input type="text"/>
Firma.....	Se negó a Firmar <input type="checkbox"/> Se negó a recibir el documento <input type="checkbox"/>
Domicilio cerrado <input type="checkbox"/>	Se dejó Preaviso Primera visita <input type="checkbox"/> Segunda visita <input type="checkbox"/> Se deja bajo puerta los documentos <input type="checkbox"/>
Observaciones:.....	
<b>CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:</b>	
Recibió el documento y se negó a firmar: <input type="checkbox"/>	Recibió el documento, pero se negó a brindar datos e identificarse: <input type="checkbox"/>
<b>MOTIVOS DE NO ACUSE:</b>	
Persona no Capaz: <input type="checkbox"/>	Domicilio Clausurado <input type="checkbox"/> Dirección Existe, pero el servidor no vive <input type="checkbox"/> Dirección No Existe <input type="checkbox"/>
Dirección era de vivienda alquilada: <input type="checkbox"/>	Fecha: .... / 11 /2021.Hora.....
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902	
Observaciones:.....	

ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)	
En La ciudad de Cajamarca siendo las <u>10:20 A.M.</u> del día <u>26</u> de <u>Noviembre</u> del 2021, el Sr. <u>Fernando Castillo M.</u> notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: <u>FONAVI II Edif. 22 Dpto. 302</u> con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que: <u>En el domicilio del titular de la Notificación se encuentra un menor de edad.</u>	
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5 del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por <u>Negativa</u> , se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.	
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: <u>45549681</u>	N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO: <u>303</u>
MATERIAL DEL INMUEBLE: <u>Noble</u>	N° DE PISOS: <u>Cinco</u>
COLOR DE INMUEBLE: <u>Verde</u>	OTROS DETALLES:.....
COLOR DE PUERTA: <u>Madera Cedro</u>	MATERIAL DE PUERTA: <u>Madera</u>

7. NOTIFICADOR: FERNANDO CASTILLO MARIÑAS

FIRMA:

N° DNI: 26692902

HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10:20 a.m del 26 / 11 /2021.

OBSERVACIONES: Se deja bajo Puerta. NOTIFICACION N° 626-2021-STPAD-OGRRHH-MPC.  
RESOLUCION N° 218-2021-ROS-PAD-MPC. (06 Folios)